

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00396-00
SENTENCIA N° 063

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por la Corporación Actuar por Caldas Actuar microempresas hoy Corporación para el Desarrollo Empresarial Finanfuturo, representada legamente por el señor Pedro Felipe Sogamoso Cardona, contra MARTHA LILIANA GIRALDO OROZCO, trámite identificado con la radicación 17001-40-03-003-2022-00396-00.

ANTECEDENTES

1. La demanda:

1.1. Actuando por intermedio de apoderado judicial, la Corporación para el Desarrollo Empresarial Finanfuturo, impetró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de MARTHA LILIANA GIRALDO OROZCO presentando como objeto base de recaudo dos PAGARÉS, pagaderos en instalamentos, siendo sus primeras cuotas pagaderas el 11 de enero de 2021 y mayo 1 de 2022

1.2. Debido a lo anterior la entidad demandante el día 30 de junio de 2022 solicitó que se librara mandamiento de pago por las sumas adeudadas y los intereses de mora desde la fecha del incumplimiento.

1.3. En auto de fecha 8 de julio de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por las pretensiones impetradas.

1.4. Los demandados se notificaron del libelo, a través de curador ad litem, el día 31 de enero de 2023.

2. La contestación de la demanda:

El curador ad litem contestó el libelo y alegó como excepción de fondo PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

3. Traslado de excepciones:

La parte demandante guardó silencio.

4. Actuación del despacho:

Conforme la demanda se libró mandamiento de pago, se dio traslado de las excepciones propuestas y se procede en ese momento a dictar sentencia anticipada en tanto que de cara a lo regulado en el canon 278 del C.G.P. no existen pruebas para practicar pues las partes únicamente hicieron alusión a pruebas documentales.

5. Caudal probatorio

Se allegaron las siguientes pruebas en este asunto:

Pruebas	Contenido
PAGARE NRO. 2110000441	Exigible su primera cuota el 12 de enero de 2021
PAGARÉ NRO. 2110001183	Exigible el 2 de mayo de 2022

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, no hay vicio que genere nulidad, no surge la necesidad de sanear ninguna actuación procesal; este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones del demandante; la demanda no adolece de ningún vicio formal; la

notificación del auto admisorio de la demanda se ciñó a los postulados que rigen la materia.

Así, resulta procedente pronunciarse frente al fondo del asunto planteado a través de la presente sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Deben declararse probada la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA propuesta por el curador ad litem, o debe continuarse con la ejecución conforme lo probado?

CARGA DE LA PRUEBA

Inicialmente se ha de tener en cuenta que conforme la normatividad procesal civil el Juez de instancia debe fundar sus decisiones en las evidencias fácticas que respalden las afirmaciones o negaciones de las partes; teniendo en cuenta lo anterior y antes de entrar en el análisis de las pretensiones y excepciones incoadas, el Despacho deja en claro lo establecido en el artículo 167 del CGP, en alianza con el 1757 del Estatuto Civil, que consagran el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción; el mencionado artículo establece:

“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

A su vez, el artículo 164 del CGP reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Clarificadas las obligaciones probatorias de cada una de las partes dentro del proceso, corresponde pronunciarse esta instancia frente a las pretensiones de la demanda y las excepciones de la contestación, con base en las pruebas obrantes en el proceso.

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

A juicio del curador ad litem, la acción se encuentra prescrita sin aducir argumento que sustente el medio exceptivo.

Respecto de la excepción alegada, es preciso acotar que, al tenor de lo normado en el canon 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir de la fecha de vencimiento.

En el caso concreto, el cobro compulsivo se impetró por parte de la persona sobre la cual se firmó a la orden el título valor, siendo entonces aplicable la acción cambiaria directa, glosada en el párrafo anterior. Ahora, la fecha de vencimiento de los pagarés adosados son 12 de enero de 2021 y 2 de mayo de 2022 y el libelo se radicó el 30 de junio de 2022, lo que quiere decir que para la fecha de la presentación del escrito introductor, los títulos valores no habían prescrito, pues tal periodo se cumple el 12 de enero de 2024 y 2 de mayo de 2025, es decir, posterior a la apertura del presente juicio compulsivo, de lo que deviene que la demanda fue tempestiva.

Así las cosas es evidente que no prospera la excepción de prescripción alegada por la parte demandada dentro de este asunto.

CONCLUSIÓN:

En consecuencia, deberá continuarse con la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago dictado en este asunto el 8 de julio de 2022 puesto que de los pagarés aportados al proceso, emana obligaciones a cargo de la ejecutada y a favor de la entidad ejecutante, obligación clara, expresa y exigible; por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses, desde el momento en que se hicieron exigibles la obligaciones y hasta el día de su pago.

No se condenará en costas por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por el curador ad litem de la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago de fecha 8 de julio de 2022 , dentro del proceso ejecutivo impetrado por la Corporación Actuar por Caldas Actuar microempresas hoy Corporación para el Desarrollo Empresarial Financiero, representada legamente por el señor Pedro Felipe Sogamoso Cardona, actuando a través de vocero judicial, en contra de Martha Liliana Giraldo, trámite identificado con la radicación 17001-40-03-003-2022-00396-00.

TERCERO: LIQUIDARSE el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Remitir el expediente a la oficina de ejecución para su trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 046 del 21/03/2023
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaría

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8000aea86d22a9f5c496191eb48ab6d7bf728eadc977ad15efd84a04061636**

Documento generado en 17/03/2023 02:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>